

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil venidos (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia de inventarios y avalúos que realizan los apoderados de la parte demandante y demandada, dentro del proceso liquidatorio, con fundamento en haberse llegado a un acuerdo verbal con el representante legal de los otros herederos menores de edad, que se materializará el 5 de noviembre del presente año, se accede al aplazamiento solicitado, en consecuencia se señala el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, para continuar con el trámite de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d84eb8c021a7db365b9ecb22214b1c20d4425955f96198e4677a60bee59f296**

Documento generado en 13/09/2022 04:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición que realiza la demandante, en torno a que se le aclare el valor de la alimentaria a aportarse por el demandado ELVERT TEJEDOR JIMENEZ, en favor del hijo JHON ANDREY TEJEDOR MELO, se le precisa, que el presente proceso se adelantó para el cobro de la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00), que el demandado adeudaba por alimentos, conforme con las pretensiones de la demanda, dentro del cual no hubo fijación de alimentos, ya que los mismos fueron determinados por el Defensor de Familia, a través de la Resolución No. 21, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), en la que fijó como alimentos a cargo del aquí demandado y como alimentos de JHON ANDREY, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, la cual debe ser incrementada anualmente, conforme el incremento del salario mínimo, siendo la cuota actual, de acuerdo a los incrementos que ha tenido el salario mínimo legal mensual, la suma de trecientos diez mil cuatrocientos pesos (\$310.400.00) mensuales.

De igual modo el Defensor de Familia señaló como parte de los alimentos el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, por los conceptos de matrícula, transporte, útiles escolares, uniformes, pensión y recreación.

Frente a la solicitud de aumento de la cuota alimentaria en favor del hijo en común, se le hace saber que está en libertad de presentar la demanda respectiva, con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que el proceso ejecutivo tenía la finalidad, de cobrar los alimentos adeudados y no de incrementar la cuota alimentaria, acción que debe tramitarse por

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

el procedimiento verbal sumario y no a través de la acción ejecutiva de mínima cuantía, que corresponde a la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100f0462d2b42ce99ab2ddb8eed5ceb7462eb92c446ba9fc24d5231c481c2ba8**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Del trabajo de partición presentado por el doctor HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, Partidor designado de común acuerdo por los interesados, se dispone correr traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo prevenido en la parte final del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90b7b77cce23cdad0882876e3d425bd59631aaaa26c5313cf8693b1340bfa4**

Documento generado en 13/09/2022 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición que realiza la demandante, tendiente a que se realice la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados a nombre del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad y por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se dispone librar oficio a dicho Juzgado para que se realice la conversión, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001203401, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2010-00334-00, adelantado contra el señor WILLIAN GABRIEL PINTA VASQUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No.6.321.028, de los depósitos judiciales que aparezcan a nombre de la señora JOHANA ANDREA BENAVIDEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.242.513, relacionados con el número 483030000027466 y 483030000026626.

**CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3833b2b4ba1e61d4b933b643ab513ac8fca24ec839fc20bfb0787961ecf53a5f**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al proceso el paz y salvo allegado por parte del demandado, el señor SAUL ALEXANDER AGUIRRE AVILA, en torno al pago de la totalidad de las cutas de inasistencia alimentaria atrasadas, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante, para que pueda ejercer el derecho de contradicción, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd9d7231f51421a48f63d8e1d13283b005de126f79248ecb4ebae187857ef8d**

Documento generado en 13/09/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre FLORENTINA CÁRDENAS y LUÍS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2018-00115-00.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora FLORENTINA CARDENAS promovió demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor LUÍS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS, tendiente a que se librara mandamiento de pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

2. La acción culminó con proveído del once (11) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual se dispuso sentencia contra el demandado, en el cual se dispuso la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo y a efectos de garantizar el pago de la obligación ejecutada y las cuotas que sigan causando, se dispuso decretar el embargo del lote No 2 manzana 17, calle 22 No 26-51, distinguido con matrícula inmobiliaria 480-0004841, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyo propietario es el demandado, señor LUIS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS.

3. La apoderada de la demandante solicitó declarar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, allegando petición en igual sentido suscrita por la demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

4. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la petición de dar por culminado el proceso, por pago total de la obligación, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

De la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se ocupa el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, de acuerdo con lo expresado por la apoderada de la demandante que el alimentario cuenta con la mayoría de edad y ha culminado sus estudios universitarios, habiendo cumplido así con la totalidad de la obligación, en razón a lo anterior se solicitó la terminación del proceso y posterior levamiento de la medida cautelar decretada al demandado, por lo que estamos en este caso dentro de las previsiones de la norma antes referida, para dar por terminado el proceso.

Así mismo se tiene que el alimentario es mayor de edad, y que de acuerdo con lo manifestado en la demanda actualmente culminó sus estudios universitarios, por lo que se dispondrá el archivo del proceso, previo el levantamiento de la medida cautelar adoptada para garantizar el pago de los alimentos debidos, dado que es aplicable la regla del artículo 157 del Código del Menor, conforme con la cual los alimentos se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años, siempre que no concurra alguna circunstancia que lo incapacite o le impida, bien por razones físicas, mentales o por estudio suministrarse su propia subsistencia, que no es el caso de la demandante, por lo que se declarará terminado el proceso por pago de la obligación cobrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

**PRIMERO:** Dar por acreditado el pago de los alimentos atrasados dentro proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora FLORENTINA CÁRDENAS contra el señor LUÍS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 480-0004841 de propiedad del demandado. Líbrense los oficios correspondientes al levantamiento de las cautelas adoptadas.

**TERCERO:** Archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5d6d7354c9302b774be59e847dc86a6ef284ed2748ae6019e089f810fe37a**

Documento generado en 13/09/2022 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Del DICTAMEN DE ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION, rendido por el Laboratorio de Genética, del Instituto de Medicina Legal, se corre traslado a las partes por el término de tres (3), dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo, por error grave, conforme con lo prevenido en la parte final del artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0c25551bc268564d85c3a141a0d24b860ede89fc512a02cfc46a2ca4b78d3**

Documento generado en 13/09/2022 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la sustitución del poder que hace la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del demandado, en los términos previstos en el auto admisorio de la demanda, para continuar con el trámite de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a71345d770af0ff13acd6579ac627d8ea763770d20431f9f99dd0d77580018

Documento generado en 13/09/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En vista de que la demandante la señora LUISA PAOLA NOCUA AGUIRRE, presentó memorial en el cual solicitó se levantara la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga el demandado, señor OMAR HONORIO UNDA LUNA, por las cuotas alimentarias de las que es beneficiario MIGUEL ANGEL UNDA NOCUA, por existir acuerdo entre las partes en torno a que el pago de las cuotas alimentarias se hará de manera directa a la demandante, se accederá a lo solicitado, por ser procedente, en cuanto las partes pueden acordar la forma de dar cumplimiento a la prestación alimentaria, por lo que se dispone librar oficio a la Caja de Compensación Familiar “CONFACASANARE”, para que realice el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor OMAR HONORIO UNDA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.862.472.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba5292d606386b1a12cea3360beadb6264bf9e48e686a6638de83ec0289e67**

Documento generado en 13/09/2022 02:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales la copia de la escritura pública No. 3.597 del 17 de agosto del año en curso, mediante la cual el señor FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA cede a la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, los derechos hereditarios dentro de la sucesión del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, en consecuencia se le reconoce como cesionaria y al doctor FREY ARROYO SANTAMRÍA, como apoderado de la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb79ef54e1eae5b3dd7142e836b864b48189ea6a48215ce0c41684ba1cfeba**

Documento generado en 13/09/2022 02:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la respuesta aportada dada al oficio 291 del 29 de abril del año en curso por parte de la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, frente a información del presunto desaparecido del señor MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO.

Se dispone Citar a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos (2:00) de la tarde del día seis (6) de octubre del año en curso.

Se advierte a la parte interesada, que en esa fecha deberá comparecer virtual o personalmente a la audiencia, y presentar a la misma a las señoras AMPARO GARCÍA, MARISOL LOZADA y DIANA PATRICIA AGUDELO, así como los señores HOOVER DE JESÚS AGUDELO GARCÍA y MIGUEL ANGEL AGUDELO GARCÍA, con el fin de ser escuchados en declaración, según lo dispuesto en el auto que abrió a pruebas el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4188daddb3896947c1148eb8202104c079ddb15ba8438357518723acd3c79**

Documento generado en 13/09/2022 02:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el demandado señor GUILLERMO REYES VELANDIA dio respuesta a la demanda, por intermedio de mandatario judicial.

Se reconoce al doctor MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MONTOYA, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Se reconoce personería a la doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ, como apoderado de la señora YINETH ANDREA FONSECA, en los términos y efectos de la sustitución efectuada por el apoderado principal.

Por ser procedente la práctica del examen de ADN que solicita el demandado, a tenor de lo previsto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de un nuevo dictamen de ADN, a costa del demandado, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, a cuyo efecto, se dispone citar la demandante YINETH ANDREA FONSECA en compañía de la menor GABY CELESTE FONSECA, y al demandado GUILLERMO REYES VELANDIA, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará



RAMA JUDICIAL

que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95355f490a4d8170f54eacbf95d94e2f6669f5c0889513c923f35a2c9b063719**

Documento generado en 13/09/2022 02:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), en cuanto en dicho auto se dispuso, tener en cuenta que la parte demandada había guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones previas.

**ANTECEDENTES:**

1. Ante este Juzgado adelanta el señor JHON FREDY CASTEBLANCO ROMERO, obrando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de heredero del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, acción liquidatoria de sociedad patrimonial, contra la señora MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES, tendiente a que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES, la cual había sido disuelta mediante sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado, solicitando emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial y condenar en costas en caso de oposición.

2. La parte demandada allegó memorial, manifestando por medio de apoderada judicial darse por notificada por la señora MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES y solicitando el reconocimiento de personería jurídica, motivo



RAMA JUDICIAL

por el cual mediante auto del veintiocho (28) de marzo del año en curso, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la ex compañera marital del causante.

3. Mediante auto del seis (6) de julio del año en curso, dada la solicitud de la parte demandante de realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, se dispuso dicho emplazamiento y tener en cuenta, para los efectos legales que la parte demandada había guardado silencio acerca de los hechos y pretensiones.

4. La parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, contra el auto del seis (6) de julio del año en curso, en consideración a que no guardó silencio, como se mencionó, en cuanto afirma haber enviado la contestación de la demanda dentro de los términos legales.

5. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

6. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen.

Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso en concreto se tiene que el recurso de reposición está orientado a que se reponga la decisión del seis (6) de julio del año en curso, en



RAMA JUDICIAL

cuanto dispuso tener en cuenta que la parte demandada no había dado respuesta a la demanda, toda vez que sí se dio respuesta a la demanda, a través del correo electrónico del Juzgado.

Al revisar el correo electrónico del Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandada, mediante apoderada judicial, remitió la respuesta dada a la demanda, la que fue introducida al correo electrónico del Juzgado el nueve (9) de marzo del año en curso.

Así mismo se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el siete (7) de marzo del año en curso, aportando copia digital del poder mediante el cual la señora MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES, otorga poder para ser representada a través de abogada inscrita y copia de escrito, por ésta manifestando darse por notificada por conducta concluyente.

Sobre la notificación por conducta concluyente se ocupa el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece: “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se*



RAMA JUDICIAL

*solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

En este caso en concreto se tiene que se presenta la notificación por conducta concluyente de que trata el inciso primero de la disposición transcrita, en cuanto la parte otorga poder y al mismo tiempo, se manifiesta el hecho de darse por notificadas por conducta concluyente, por lo que dicha notificación, para efectos procesales, debe tenerse por efectuada el nueve (9) de marzo del año en curso, que es cuando la parte presenta ante el Juzgado el poder y escrito dándose por notificadas por conducta concluyente, teniéndose que en esa misma fecha se dio respuesta a la demanda, por lo que deberá tenerse como respondida en términos la demanda.

No obstante, debe precisarse que si en gracia de discusión, se pensara que la contabilización del término para contestar la demanda inició su contabilización el momento de presentarse por el apoderado de la parte demandante el escrito otorgando poder y dándose por notificadas del auto admisorio de la demanda, se tiene que la respuesta a la demanda se hizo igualmente en términos, por lo que se deberá reponer el auto objeto del recurso de reposición, por ser concluyente que la parte demandada presentó dentro del término legal la respuesta a la demanda y que propuso excepciones de mérito, a las que se le debe dar trámite por Secretaría, dando traslado a la parte contraria, para que pueda pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reponer el auto del seis (6) de julio del año en curso, en cuanto se menciona que la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, sin proponer excepciones, para en su lugar disponer tener en cuenta que la parte dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.



RAMA JUDICIAL

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas y vencido el término de traslado ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora MARISO GUÍO PÁEZ, como apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES, en los términos y efectos del poder conferido.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1e261f155236094148dd448a92ffd827c1e816eb29d34251e030a2f95f229**

Documento generado en 13/09/2022 02:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la valoración del demandante a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1. El señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA tramitó acción verbal sumaria de regulación de visitas, contra la señora MARTHA LUCIA LEAL PARRA, respecto de la menor DAYRA SALOME RICAURTE LEAL, la cual culminó con sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), regulando las visitas a la niña, por parte del padre, supeditadas a la obligación de someterse a ayuda terapéutica, a través de la Entidad Promotora de Salud, a la que estuviera vinculado, que lo ayudara a entender que no debía causar ningún daño a la integridad física, psicológica o moral de su hija y así mismo, que se diera un acercamiento con la niña.

2. El señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA aportó concepto por la Profesional de Psicología tratante, quien aduce que al análisis mental presentó características conductuales a una salud mental normal, dentro de los parámetros, que no se hallaron signos psicopatológicos que ameriten un diagnóstico semiológico, mostrándose como persona apta para presentar interacción con su hija, sin supervisión de terceros.

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

3. De la valoración se corrió traslado a las partes para que pudieran ejercer el derecho de contradicción, habiéndolo realizado la demandada, a través de apoderada, manifestando que ni la poderdante ni la apoderada se oponen al concepto por no contar con idoneidad para desacreditarlo, pero que la demandada insiste en su preocupación por el comportamiento que ha tenido la compañera sentimental del demandante, señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, porque según la poderdante, ha manifestado públicamente que no se siente plenamente convencida que la menor sea hija del demandante y que ha hecho comentarios relacionados con hacerle daño a la niña y que es la que ha mostrado interés en que el demandante comparta con la niña, haciendo ver que el demandado se encuentra laborando en esta ciudad y ha durado hasta dos (2) meses sin visitar a su hija, solicitando se ordene valoración al demandante, por parte del Instituto de Medicina Legal, para contar con un concepto más equilibrado e imparcial.

4. El demandante presentó escrito, manifestando que la señora CAROLOINA GORDILLO CAMPIÑO no es su pareja sentimental y que están juntos, por el bienestar de la hija en común, ya que las terapias en psicología para la niña les recomienda que en este momento no se separen por el duelo que surte la hija, por el fallecimiento del hermanito.

Solicita así mismo se le demuestre que la señora CAROLINA GORDILLO haya manifestado el querer atentar contra la niña, haciendo ver que ha compartido con la niña y que ha venido insistiendo en que se le permita compartir con su hija.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de remitir al demandante a valoración psicológica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA, ha venido insistiendo en que se le permitan las visitas a su hija DAYRA SALOMÉ, sin supervisión de la progenitora, aportando diferentes conceptos de los psicólogos tratantes, los que no habían sido de recibo por parte del Juzgado, teniendo en

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

cuenta que en los reportes, no aparecía que hubiera puesto de presente a los profesionales en Psicología, los motivos para haberse dispuesto la necesidad de recibir ayuda terapéutica, la cual debía estar dirigida a que entendiera que no podía afectar la integridad de su hija.

Con la finalidad que la Profesional en Psicología conociera los fines de la terapia dispuesta en favor de BRAYAN SNEIDER se dispuso remitirle copia del expediente, a efectos de que pudiera valorar y tener en cuenta los antecedentes presentados y que originaron la orden preventiva dispuesta por el Juzgado, tendiente a garantizar la integridad de la niña.

La profesional en Psicología, emitió concepto, que como se anotó en los antecedentes determina que al análisis mental el señor BRAYAN SNEIDER presentó características conductuales a una salud mental normal, dentro de los parámetros y que no se hallaron signos psicopatológicos que ameriten un diagnóstico semiológico, mostrándose como persona apta para presentar interacción con su hija, sin supervisión de terceros, lo cual determina la procedencia de permitir las visitas sin supervisión a la niña DAYRA SALOMÉ e impide que se disponga una valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en cuanto en la petición no se pone de presente algún hecho actual, que haga ver algún comportamiento por parte de BRAYAN SNEIDER, tendiente a afectar a su menor hija o que las visitas sin supervisión tengan la finalidad de causarle daño, dado que lo que se aduce es que la señora CAROLINA GORDILLO, compañera marital del demandante, ha efectuado manifestaciones, pero sin aportarse prueba alguna que haga ver la certeza de las mismas, por lo que se negará la solicitud de remitir al demandante a valoración psicológica por parte del Instituto de Medicina Legal, como se solicita por la parte demandada, disponiendo levantar la restricción de las visitas del padre a la niña, para que puedan realizarse sin supervisión de la progenitora.

No obstante se debe advertir a BRAYAN SNEIDER que la regulación de visitas fue regulada en su favor, por lo que en desarrollo de las mismas, es quien debe estar al frente del cuidado de su hija, brindándole protección y que evitar que la niña pueda ser afectada en su integridad, por las personas que conforman su unidad familiar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada, en torno a remitir al demandante BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA, a valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEGUNDO: Levantar la restricción a las visitas reguladas en favor del señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA respecto de su menor hija DAYRA SALOMÉ RICAURTE LEAL, en consecuencia de lo cual se dispone hacer saber a la demandada, que deberá permitirse las visitas al padre, en la forma dispuesta en la sentencia, quedando el demandante en la obligación de estar al frente del cuidado de su hija, brindándole protección y que evitar que la niña pueda ser afectada en su integridad, por las personas que conforman su unidad familiar, cuando se cumpla el régimen de visitas regulado en su favor.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc91ed6ce22149e6c8e29099de4f13484efddb54769d9a4fc5dbd4027a3e79**

Documento generado en 13/09/2022 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, dio respuesta a la demanda, por intermedio de mandatario judicial.

Se reconoce al doctor DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado principal del demandado y al doctor JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado suplente, en los términos y efectos del poder conferido.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veintinueve (29) de septiembre del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, haciéndoles saber que pueden vincularse virtualmente a la audiencia, a cuyo efectos deberán suministrar a la Secretaría el medio virtual a través del cual se realizará, para el envío del link correspondiente a la vinculación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031e36548c9ac33968f42bd48fa1ed9b7884308be4d42dd30294b9e6fd64a84**

Documento generado en 13/09/2022 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**